

## 220-13784 del 13 del Marzo de 2007

### Ref: Liquidación de intereses y pago de bonos convertibles en acciones boceas

Se recibió su comunicación radicada con el número 2007-01-001532, mediante la cual eleva una consulta en los siguientes términos: *tratándose de bonos convertibles en acciones boceas* a un plazo de 10 años, con intereses pagaderos (capitalizables) años vencidos, emitidos por entidades de economía mixta, pregunta; si en el evento en que la entidad se liquide antes de la fecha de maduración de los BOCEAS, la sociedad únicamente reconoce y paga sus intereses capitalizados hasta la fecha de la liquidación o, en su defecto, los paga hasta la fecha final de maduración, es decir hasta que cumpla los diez años.

Sobre el particular es necesario advertir que este Despacho en cumplimiento del artículo 25 del C.C.A. absuelve las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, circunscrita al marco legal dentro del que está llamada a ejercer las atribuciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales señaladas en la Ley 222 de 1995; en esa medida emite opiniones de carácter general y abstracto sobre tales materias, mas no resuelve mediante esta instancia situaciones particulares y concretas, máxime de sociedades cuyos antecedentes le son desconocidos y de asuntos en los que ella no ha intervenido, como es el caso al que su solicitud se refiere .

Hecha esa precisión procede efectuar las siguientes consideraciones:

a) Según el numeral 2º. del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 13 del decreto 1026 de 1990, le compete a esta Entidad autorizar la emisión de bonos de acuerdo con lo establecido en la ley y verificar que se realice de acuerdo con la misma.

b) En el documento contentivo del reglamento relativo a la emisión privada de bonos opcionalmente convertibles en acciones, que debe ser autorizado por la Entidad, debe señalarse entre otras características, la tasa de interés y fechas de pago así como el período de gracia.

c.) El reglamento de colocación de bonos convertibles en acciones, corresponde a un contrato de acuerdo de dos o más partes en el que se regula una relación jurídica patrimonial.

d) Por ser el bono un título-valor, los derechos que del mismo se derivan corresponden a quien ostente la calidad de tenedor legítimo, valga decir, a la persona que haya adquirido el título conforme a su ley de circulación, artículo 647 del Código de Comercio, que para el caso de los bonos nominativos consiste en el endoso, entrega e inscripción en el libro de registro de tenedores de bonos.

e.) El diccionario de términos contables para Colombia de Editorial Universidad de Antioquia, define los bonos obligatoriamente convertibles en acciones como aquellos títulos cuyo pago debe efectuarse por la sociedad emisora mediante la entrega de un número determinado de acciones liberadas de la misma.

Usualmente, éstos títulos a su vencimiento no se cancelan en dinero, sino como ya se dijo, mediante la entrega de acciones de la sociedad emisora de los mismos.

f.) El objetivo primordial de la emisión de bonos convertibles en acciones, es el de proporcionar capital de trabajo al ente económico, con el fin obtener recursos para el desarrollo del objeto social e incremento de su capacidad instalada, que por ende le permitirá obtener mayores beneficios en el futuro.

g.) Para los fines que interesan es oportuno traer a colación la parte pertinente del concepto contenido en el oficio 220-44462, del 30 de octubre del 2001, referente a la disolución de la sociedad y sus efectos, a la luz del Código de Comercio y de la Ley 222 de 1995:

*Sea lo primero poner de presente que la disolución de una sociedad produce efectos jurídicos en relación con la capacidad de la misma, en relación con el contrato social, en relación con los órganos sociales y en relación con el patrimonio. Así, por efecto de la disolución de la sociedad, su capacidad jurídica se restringe únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación; respecto del contrato, algunas de sus cláusulas pierden vigencia, como por ejemplo las relativas a la forma de ejercer el objeto social, atendiendo a la prohibición expresa de continuar con los negocios sociales; en relación con los órganos sociales, dispone el artículo 223 del Código de Comercio que "disuelta la sociedad las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación", luego sus funciones cambian sustancialmente. Por su parte, la junta directiva se transforma en simple organismo consultor del liquidador y la revisoría fiscal cumple una labor fundamental durante el proceso de liquidación, como por ejemplo, oponerse a la realización de nuevos negocios que impliquen continuación del objeto social. Así mismo, le compete realizar una cuidadosa vigilancia de las operaciones propias del proceso liquidatorio. Finalmente, respecto del patrimonio, como universalidad jurídica compuesta por activos y pasivos, una vez disuelta la sociedad "ya no está al servicio de la empresa social sino que asume la misión exclusiva de servir de prenda común de los acreedores. Esto significa que los bienes de la compañía deberán destinarse en primer término al pago de las obligaciones que la sociedad haya contraído con terceros, esto es, la cancelación del pasivo externo. Evidentemente, los fines de la liquidación no son otros que los de distribuir el patrimonio entre acreedores y socios para, posteriormente, extinguir el ente societario".*

()

*Al respecto, el Dr. Francisco Reyes Villamizar sostiene que el trámite de liquidación privada de sociedades, previsto en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio, es un procedimiento iniciado voluntariamente por la compañía, en el que no participa, en general, ninguna instancia estatal.*

*Ahora bien, no obstante que por efecto de la disolución de la sociedad su capacidad se restringe en los términos anotados, y que en el escenario de la liquidación, sea voluntaria u obligatoria, el patrimonio social cumple una función estrictamente garantista de las obligaciones a su cargo, nada se opone a que por la vía del aumento del capital se mejore la prenda común de garantía de los acreedores, decisión que habrá de tomarse por el máximo órgano social. En efecto, nótese que si la finalidad del trámite liquidatorio es la realización de los activos sociales para atender el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad disuelta y la posterior distribución de los remanentes entre los asociados, el eventual incremento de capital que se lleve a cabo en esta etapa, estará llamado a mejorar la prenda común de los acreedores, sin que ello signifique que por ése solo hecho se entienda enervada la causal de disolución, pues para el efecto deberá tenerse en cuenta, además de lo previsto en el inciso segundo del artículo 222 del Código de Comercio, la expresa e inequívoca intención del máximo órgano social de salir de la situación que dio origen a la disolución de la compañía, siempre que ello resulte viable, de acuerdo con la causal correspondiente. □*

Consecuente con lo anterior, si una vez disuelta y en estado de liquidación la sociedad, existiere vigente un contrato de bonos convertibles en acciones en las condiciones descritas y, teniendo en cuenta entre otros que la finalidad del proceso liquidatorio es extinguir en últimas el sujeto de derecho y con él las relaciones jurídicas de toda índole en que tuviere parte, adelantando para ello las acciones tendientes a la realización inmediata de sus activos para efectuar el pago gradual de todos sus pasivos con sujeción a la ley, lo que en concepto de este Despacho procedería es aplicar la regla consagrada en el artículo 244 del Código de Comercio, que justamente a propósito de las obligaciones a término contra la sociedad, establece que para los solos efectos de la liquidación, éstas sin excepción se podrán pagar sin intereses distintos de los pactados, lo que en la hipótesis planteada supondría calcular los intereses causados por concepto de los bonos suscritos hasta el momento de la liquidación y cancelar en su integridad la obligación mediante la entrega de acciones de la sociedad emisora.

En los anteriores términos, se espera haber absuelto su inquietud, reiterando que el concepto expresado no tiene carácter vinculante ni compromete la responsabilidad de la Entidad.